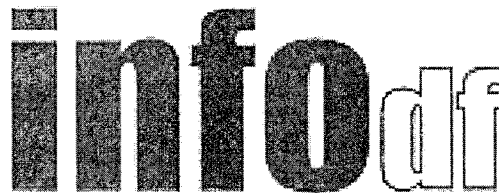


EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017	PEDRO CAÑAS COLIN	FECHA RESOLUCIÓN: 19/05/2017
Sujeto Obligado: <b>UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por DESECHADO		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**PEDRO CAÑAS COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017**

**FOLIO: 3700000024917**

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.- Toda vez que el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, informó que derivado de la puesta en marcha de la Plataforma Nacional de Transparencia el pasado cinco de mayo, los Sistemas de INFOMEX o similares de los Estados y de la Federación continuaran operando durante el proceso de transición al nuevo esquema informativo nacional; por lo que mediante estos Sistemas podrá realizarse solicitudes de información y en su caso, interponer recursos de revisión, como se desprende del link: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>



inicio

Crear Solicitud

Sujetos Obligados

**Asimismo**, y toda vez que toda vez que mediante oficio **INFODF/DTI/465/16**, de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis, la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, informó que:

*"...como parte de los trabajos que se realizan para operar la Plataforma Nacional de Transparencia, se han realizado diversas pruebas a los módulos que la integran, encontrando en el caso del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), herramienta para la atención de los Recursos de Revisión que se presenten puedan ser recibidos, sustanciados y resueltos por el Pleno, que la misma no se encuentra operable aun.*

*Al respecto, en diversos correos enviados a la Dirección General de Tecnologías de Información del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se le comunican diversas incidencias que se han detectado en el funcionamiento y operación de dicho módulo, sin que hasta el momento nos hayan reportado o informado de su corrección. [...]*



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**PEDRO CAÑAS COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017**

**FOLIO: 3700000024917**

*En tal virtud, [...] por el momento no es posible realizar la sustanciación de los recursos de revisión presentados por la Plataforma Nacional de Transparencia así como tampoco realizar la comunicación correspondiente con las partes, tal como lo señala la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, utilizando este modulo de la PNT."*

**En ese tenor, y ante la imposibilidad física y material de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de utilizar la Plataforma Nacional de Transparencia, para realizar la comunicación correspondiente con las partes, en la presentación de las solicitudes de información pública, como en los recursos de revisión, este Instituto continuará operando el Sistema Electrónico Infomex, para substanciar los recursos de revisión, que se interpongan por los particulares a sus solicitudes de información pública.- En virtud de lo anterior; Se da cuenta la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada "Detalle del medio de impugnación", de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 005020, por medio del cual Pedro Cañas Colín, interpone recurso de revisión en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.- Fórmese el expediente y glócese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave RR.SIP.1077/2017, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos, 237, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, téngase como medio para recibir oír y notificaciones el correo electrónico mediante el cual se registro la solicitud de acceso a la información pública, en la Plataforma Nacional de Transparencia.- Del estudio y análisis realizado al presente medio de impugnación, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio 3700000024917, en particular de las impresiones de las pantallas "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Avisos del sistema" se advierte que la solicitud de información fue ingresada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a través**



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

PEDRO CAÑAS COLIN

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017

FOLIO: 3700000024917

del **sistema electrónico**, a las 17:43:32 horas, teniéndose como fecha de inicio de trámite el veintiséis del mismo mes y año, y se señaló como Medio para recibir la información o notificaciones, **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la >Información de la PNT” (Sic) Énfasis añadido**, por lo que admitió como forma de notificación el propio sistema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 205, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, y el numeral 19, párrafo primero, de los **“Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”** que a la letra señalan:

### Capítulo I

#### Del Procedimiento de Acceso a la Información

*Artículo 205- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. Salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones... (Sic).*

### Capítulo II

#### REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...  
*19. En las solicitudes cuya recepción se realice en el sistema electrónico, la Unidad de Transparencia observará lo dispuesto por los lineamientos 10, excepto las fracciones I y II, 9, 11, 12 y 14, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

*Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual del sistema electrónico, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.*

*Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 10, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema electrónico... (Sic), Énfasis Añadido.*

Ahora bien, del estudio al contenido del formato de cuenta, se advierte que el promovente se duele por:



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**PEDRO CAÑAS COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017**

**FOLIO: 3700000024917**

**“...QUE NO RECIBI EN EL PLAZO QUE ME NOTIFICA EL SISTEMA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE, NI RECIBI ALGUNA NOTIFICACIÓN DE QUE REQUERIAN DE QUE SE AMPLIARA EL PLAZO...” (Sic). Énfasis añadido.**

Ahora bien, al tenerse por fecha de inicio del trámite el **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, el plazo inicial de nueve días para dar respuesta fenecía el **once de mayo del año en curso**, según el acuerdo **0031/SO/18-01/2017**, por medio del cual el Pleno de este Instituto aprobó los días inhábiles correspondientes al año dos mil diecisiete, y enero de dos mil dieciocho.- Atendiendo a lo anterior, del mismo estudio a la impresión de pantalla “Avisos de Sistema”, se advierte que el **once de mayo de dos mil diecisiete** el Sujeto Obligado **amplió el plazo por nueve días hábiles mas para dar respuesta**, resultando la nueva fecha de caducidad de plazo ampliado el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**; De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito es el **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, a las 23:59 horas** y toda vez que el presente recurso de revisión se presenta a través del formato de mérito en fecha **dieciséis de mayo**.- En ese sentido y tomando en consideración, que la pretensión del particular radica en **falta de respuesta a su solicitud de información**, resulta pertinente señalar lo dispuesto por los **artículos 212, párrafo segundo y 234 de la Ley de Transparencia**, los cuales a la letra disponen:

*Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

...

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**PEDRO CAÑAS COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017**

**FOLIO: 3700000024917**

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico.*

Del análisis en conjunto de los artículos citados, se advierten elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, a saber:

1. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, **una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado a una solicitud de información.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, y toda vez que aun no se configura **la falta de respuesta** aludida por el Sujeto Obligado, **en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aun se encuentra transcurriendo el termino para brindar la respuesta respectiva**, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en **el artículo 234 de la Ley de la materia.**- Toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, la cual establece:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Derivado de todo lo anterior, esta *Dirección de Asuntos Jurídicos* puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, de conformidad con la hipótesis de



**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:  
PEDRO CAÑAS COLIN**

**SUJETO OBLIGADO:  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1077/2017**

**FOLIO: 3700000024917**

procedencia establecidas, Por lo expuesto, esta autoridad determina con fundamento en lo establecido en **el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral DÉCIMO SEXTO, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad De México. DESECHAR POR IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 166, párrafo segundo, de la **Ley en cita**, se informa al promovente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- **Notifíquese el presente acuerdo a la parte promovente a través del medio señalado para tal efecto.- Así lo proveyó y firma Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el NUMERAL DÉCIMO CUARTO, fracción I, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

ALMC/LGMC/ELM/AVS/MA

Los datos personales relativos a los procedimientos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos de acceso ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4, fracción XVI, 13, fracciones VI, VII, XXVI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y escritos por los que se inicia el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales por medio electrónico, por conductos físicos y electrónicos, o de manera personal, podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias para que cuiden su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se de vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus competencias y facultades lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales que son transmitidos y datos electrónicos, sin obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias, y en tanto que los datos no podrán ser difundidos, sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Institución, con fundamento en los artículos 13, Fracción XXII y 26, Fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación de consentimiento en la calle de la Morena No. 265, Col. Narvarte Poniente, CP. 03920 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por cualquier otro medio sobre sus derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636, correo electrónico: [datos.personales@infoadf.org.mx](mailto:datos.personales@infoadf.org.mx) o [www.infoadf.org.mx](http://www.infoadf.org.mx)